

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-9/2018

SOLICITANTE: PARTIDO DE
RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA,
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR,
VÍCTOR REGALADO HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **determinar procedente** el ejercicio de la facultad de atracción.

A N T E C E D E N T E S:

I. Acuerdo del Instituto local. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, relativo a las modificaciones al

“Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular”.

II. Medio de impugnación local. Inconforme con dicho acuerdo el Partido de Renovación Sudcaliforniana interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con la clave alfanumérica TEE-BCS-RA-01/2018.

III. Resolución impugnada. El veinte de enero del presente año, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al reglamento de registros de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, relativas a que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres.

IV. Facultad de atracción. En contra de la resolución señalada en el punto que antecede, el veinticuatro siguiente, el solicitante promovió juicio de revisión constitucional electoral, en la que plantea que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción.

V. Turno. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar

el expediente **SUP-SFA-9/2018** y turnarla a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); y 189, fracción XVI y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del medio de impugnación promovido por un partido político local, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur por la que confirmó el acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al reglamento de registros de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, relativas a que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres.

SEGUNDO. Procedencia de la facultad de atracción. De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y

3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

A. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo

reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

B. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias; y
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del medio de impugnación promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en el recurso de apelación local **TEE-BCS-RA-01/2018**, que confirmó el acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al reglamento de registros de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, relativas a que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres.

Para sostener su petición, el solicitante señala que el tema planteado resulta relevante en virtud de que conforme el criterio aprobado por el Tribunal local se privilegia el principio de paridad de género y se hace nugatorio el derecho de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, refiere que la competencia para conocer de la demanda corresponde a la Sala Regional Guadalajara porque su impugnación está vinculada con cargos de elección popular respecto de los cuales tiene competencia, de ahí que estime que se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción.

Además, considera que los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica, pues el conflicto estriba en determinar si el Tribunal local debió realizar un ejercicio de interpretación mediante el cual se garantizara la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diversos cargos públicos sobre el derecho de reelección.

También, afirma que se colman los extremos de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, en razón de que es el primer proceso electoral en donde se aplicará la reelección y porque el tema a dilucidar estriba en resolver la forma cómo deben convivir el principio de paridad y el derecho de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, criterio sobre el cual hasta el momento esta Sala Superior no se ha pronunciado.

Esto es que, no existe criterio relacionado con el contenido del derecho a la reelección a partir de su reconocimiento por el bloque de constitucionalidad y de ahí, el alcance del citado derecho cuando entre en una aparente colisión con el principio de paridad de género.

En ese contexto, el partido refiere que es un tema novedoso, y que a fin de brindar certeza en el proceso electoral en curso en Baja California Sur y en los próximos, es que solicita que se ejerza la facultad de atracción.

También refiere, que es de suma importancia determinar los alcances del principio de paridad y el derecho de reelección, interpretados a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia, pues si bien, el primero se ha entendido como un elemento indispensable para la postulación de candidaturas, es necesario analizar si ambos realmente entran en colisión y de ser así cual es el criterio que debe prevalecer.

Tomando en consideración lo expuesto por el partido solicitante, esta Sala Superior considera que resulta procedente ejercer la facultad de atracción planteada.

Ello es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III de la Ley Orgánica, la competencia para conocer de la modificación al aludido Reglamento corresponde a la Sala Regional Guadalajara, pues se relacionan con los cargos de diputados e integrantes de Ayuntamiento, respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones es competencia de las salas regionales de este Tribunal.

Por tanto, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional.

Asimismo, se estima que las manifestaciones del partido solicitante justifican el ejercicio de la facultad de atracción, pues con ellas, se demuestra que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución y 189 bis, inciso b), de la citada Ley Orgánica.

Lo anterior, pues derivado del análisis de la demanda, se advierte que el conflicto estriba en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local de confirmar la modificación al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, relativas a que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres.

Esto es, en el caso se deberá hacer un análisis en el que se verifique la supuesta prevalencia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diversos cargos

públicos sobre la posibilidad de reelección de quienes ocupan tales cargos.

A juicio de esta Sala Superior, se colman los extremos de la importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción de mérito dado que este es el primer proceso electoral en donde se aplicará la reelección en el estado de Baja California Sur y porque el tema a dilucidar estriba en resolver la forma en cómo deben observarse el principio de paridad y la reelección en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional y de Presidente Municipal.

Lo anterior, sin que se desconozca que en sesión pública de veinticuatro de enero pasado, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, en el sentido de confirmar que la regla de la alternancia de géneros para la postulación de candidaturas de mayoría relativa en bloques de competitividad, no se encontró justificada considerando que en la legislación del Estado de Chihuahua existen medidas que garantizan la paridad de género y no se expresan ni se advierten razones que permitan concluir que objetivamente es necesaria la medida adicional que introdujo el Instituto Electoral.

No obstante, que esta Sala Superior en dicha sentencia se pronunció respecto al principio de paridad y la relección, lo llevó a cabo respecto a la postulación de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en bloques de competitividad en el Estado de Chihuahua, análisis que no tiene una relación directa con los motivos de inconformidad que en el caso plantea el partido solicitante.

De ahí que se trate de un tema novedoso en torno al que este órgano jurisdiccional especializado debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso en el Estado de Baja California Sur, así como en los próximos procesos electorales locales.

Lo anterior, porque es de suma importancia determinar los alcances del principio de paridad y la reelección, en el correspondiente Estado.

Por tanto, esta Sala Superior estima que es procedente ejercer la facultad de atracción, pues el medio de impugnación de mérito constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros pues abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y constituirá una herramienta útil para el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sentencia el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente SUP-SFA-35/2017 y su acumulado SUP-SFA-36/2017 y el cinco de enero del presente año en el diverso SUP-SFA-1/2018.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución, 189, fracción XVI y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, procede que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación promovido por el partido solicitante.

En consecuencia, se le debe requerir a la Sala Regional Guadalajara, remita el medio de impugnación de mérito.

Hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones respectivas, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada por el Partido de Renovación Sudcaliforniana.

SEGUNDO. Se **requiere** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remita el expediente del medio de impugnación que se analiza.

TERCERO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba el expediente aludido, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-SFA-9/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO